

Tipo de expediente:

Recurso de Revisión

Ponencia:

Elba Manoella Estudillo Osuna
Comisionada Propietaria del ITAIPBC

Sujeto Obligado:

Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali

Folio:

REV/360/2017

Fecha de presentación:

11/septiembre/2017

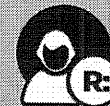
Fecha de la Sesión de Pleno en la que se aprobó la resolución:

14/noviembre/2017



Motivo de la Inconformidad:

La declaración de inexistencia de información, la entrega de información que no corresponda con lo solicitado y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta



Respuesta del Sujeto Obligado:

Después de una minuciosa búsqueda en sus archivos, no encontró ninguna compra realizada a nombre de los proveedores requeridos.

Resolución:

En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión se emitió una respuesta completa, atendiendo a los extremos en que la solicitud de acceso de información fue formulada; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**

Votación:

UNÁNIME

Fundamentación:

Artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 54 fracción II, 131 fracción II, 132, 144 fracción I y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 322, fracciones I y V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado

Observaciones:



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:
REV/360/2017
SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE MEXICALI
COMISIONADO PONENTE:
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA

Playas de Rosarito, Baja California, a 16 de noviembre de 2017; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/360/2017**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 04 de septiembre de 2017, solicitó al Sujeto Obligado, **COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MEXICALI**, lo siguiente:

“Se solicita versión pública de cualquier contrato celebrado entre la Secretaría de Seguridad Pública o cualquier otra dependencia del municipio de Mexicali y cualquiera de las empresas: PERSISTENT SURVEILLANCE SYSTEMS LLC y PERVASIVE SURVEILLANCE SYSTEMS LLC, en el plazo que va del año 2007 al año 2017. Gracias por su respuesta”

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio **173648**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 08 de septiembre del 2017, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

“...Hacemos de su conocimiento que después de una minuciosa búsqueda en nuestros archivos, no hemos encontrado ninguna compra realizada al proveedor “PERSISTENT SURVEILLANCE SYSTEM LLC” ni “PERVASIVE SURVEILLANCE SYSTEM LLC”, en el periodo de 2007 al 2017.”

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 11 de septiembre de 2017, presentó recurso de revisión, con motivo de la declaración de inexistencia de información, la entrega de información que no corresponda con lo solicitado y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria Elba Manoella Estudillo Osuna, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 12 de septiembre de 2017, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/360/2017**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, a efecto de que, dentro del plazo de 07 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 18 de septiembre de 2017.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su respectiva contestación, físicamente en la Sede de este Instituto y por vía electrónica, en fecha 26 de septiembre de 2017; misma que se tuvo por acordada mediante proveído dictado en fecha 27 de septiembre de 2017, en el cual se tuvo al Sujeto Obligado, contestando en tiempo y forma y ofreciendo las pruebas que estimó convenientes.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 29 de septiembre de 2017, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 3 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto

VIII. CITACIÓN PARA OIR RESOLUCIÓN. En fecha 05 de octubre de 2017, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente, citó a las partes para oír resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO:IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis por parte de este Órgano Garante de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina que el presente recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el precepto antes invocado. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Conbase en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado trasgrede el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Se solicita versión pública de cualquier contrato celebrado entre la Secretaría de Seguridad Pública o cualquier otra dependencia del municipio de Mexicali y cualquiera de las empresas: PERSISTENT SURVEILLANCE SYSTEMS LLC y PERVASIVE SURVEILLANCE SYSTEMS LLC, en el plazo que va del año 2007 al año 2017. Gracias por su respuesta”.

De igual forma, debe considerarse la respuesta que fue otorgada a la solicitud por parte del Sujeto Obligado, cuyo contenido es el siguiente:

“Hacemos de su conocimiento que después de una minuciosa búsqueda en nuestros archivos, no hemos encontrado ninguna compra realizada al proveedor “PERSISTENT SURVEILLANCE SYSTEM LLC” ni “PERVASIVE SURVEILLANCE SYSTEM LLC”, en el periodo de 2007 al 2017”.

Ahora bien, la Parte Recurrente expresó como agravio, al interponer su recurso, lo siguiente:

“en su respuesta el sujeto obligado respondió respecto a las empresas: PERSISTENT SURVEILLANCE SYSTEM LLC y PERVASIVE SURVEILLANCE SYSTEM LLC, lo que es una incoherencia que no permite tener la certeza de que el sujeto obligado tenga en su posesión la información solicitada”

Posteriormente, el sujeto obligado en la contestación del presente recurso medularmente realiza las siguientes manifestaciones:

“...Se sostiene la legalidad, congruencia y objetividad de la respuesta emitida, lo que se dice toda vez que para emitirla, se realizó una búsqueda el día 06 de septiembre de 2017 por tres personas en el mismo sistema informático de la CESPМ llamado “SISTEMA INTEGRAL DE RECURSOS MATERIALES” que cuenta con varios módulos o aplicaciones (que son parte del equipo de software del equipo de computo), la cual consistió en un minucioso filtro o escaneo para identificar el nombre de las empresas realizado en el Sistema Integral de Recursos Materiales en el módulo del Padrón de Proveedores a cargo del C. Ricardo Rivera Ramírez, titular del Área de Compras, así como en la búsqueda efectuada en el módulo de contratos a cargo del C. Pedro Razo Arellano, titular del Área de Contratos, ambas áreas adscritas al Departamento de Recursos Materiales de la CESPМ, lo que arrojó que las empresas “PERSISTENT SURVEILLANCE SYSTEMS LLC” y “PERVASIVE SURVEILLANCE SYSTEM LLC” y las empresas “PERSISTENT SURVEILLANCE SYSTEM LLC” y “PERVASIVE SURVEILLANCE LLC” no se encuentran registradas en los archivos de la CEPМ, y en consecuencia la referida información no se tiene a disposición por no existir...”

De lo anterior, tenemos que la documentación requerida, estriba en conocer si el Sujeto Obligado ha celebrado algún tipo de contrato con las personas morales denominadas PERSISTENT SURVEILLANCE SYSTEMS LLC y PERVASIVE SURVEILLANCE SYSTEMS LLC; y toda vez que el sujeto obligado al dar respuesta manifestó “no hemos encontrado ninguna compra realizada al proveedor *“PERSISTENT SURVEILLANCE SYSTEM LLC”* ni *“PERVASIVE SURVEILLANCE SYSTEM LLC”*”; lo anterior, supone incertidumbre en el particular, pues el sujeto obligado al momento de responder, hizo alusión a dos empresas cuya razón social difiere de las establecidas en la solicitud de acceso; y si bien, tal discrepancia puede tratarse de un error mecanográfico, en la generación, publicación y entrega de información se debe garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atender a las necesidades del derecho de acceso a la información que se ejercita, de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada X.1o.50 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, del mes de Septiembre de dos mil dos, página 1429, bajo el rubro: ***“RAZÓN SOCIAL, CAMBIO DE. EL APODERADO GENERAL SÓLO PUEDE PROMOVER CON LA QUE APAREZCA EN EL ACTA CONSTITUTIVA DE LA PERSONA MORAL QUE REPRESENTA”***.

Precisados los extremos de la litis, cobra relevancia que el sujeto obligado durante la sustanciación del presente medio de impugnación, al momento de dar contestación realiza la siguiente aclaración:

“...al momento de liberar la respuesta hubo un error involuntario en la transcripción del nombre de cada empresa señalada, consistente en la omisión de incluir la letra S al final de la palabra SYSTEM, la cual se repite en los nombres de ambas personas morales”

Expuesto lo anterior, el sujeto obligado reitera que previa búsqueda en el sistema informático denominado “Sistema Integral de Recursos Materiales”, en el módulo del Padrón de Proveedores a cargo del área de Compras, así como en área de contratos, ambas unidades adscritas al Departamento de Recursos Materiales, sin haberse encontrado registro alguno de contratos celebrados con las empresas PERSISTENT SURVEILLANCE SYSTEMS LLC y PERVASIVE SURVEILLANCE SYSTEMS LLC.

A mayor abundamiento, el sujeto obligado exhibió como prueba documental, el Acta número 7 de la 3ra Sesión Extraordinaria de Transparencia, celebrada el día 21 de septiembre de 2017, por el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, cuyo único punto de acuerdo, fue la declaración y confirmación de inexistencia de contratos celebrados entre CESPМ y las empresas PERSISTENT SURVEILLANCE SYSTEMS LLC y PERVASIVE SURVEILLANCE SYSTEMS LLC, así como con las empresas PERSISTENT SURVEILLANCE SYSTEM LLC y PERVASIVE SURVEILLANCE SYSTEM LLC por no haberse celebrado contrato alguno con las

mismas en el periodo de los años 2007 al 2017, de conformidad con lo establecido en los artículos 54 fracción II, 131 fracción II y 132 de la ley de la materia.

La documental antes reseñada tienen valor ilustrativo pleno en términos del artículo 322, fracciones I y V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria conforme a lo previsto en el numeral 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; al haber acreditado fehacientemente que en los archivos de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, no se cuenta con registro de contratación celebrada con las empresas señaladas por el particular.

Consecuentemente, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que el Sujeto Obligado modificó su respuesta primigenia, informando que no ha celebrado contratación alguna con las personas morales referidas en la solicitud de acceso a la información, esto es, PERSISTENT SURVEILLANCE SYSTEMS LLC y PERVASIVE SURVEILLANCE SYSTEMS LLC; en razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

Artículo 144.- Las resoluciones del Instituto podrán:

I.- Desechar o sobreseer el recurso.

II.- Confirmar la respuesta del sujeto obligado.

III.- Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado. Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, el sujeto obligado podrá solicitar la ampliación del término cuando el asunto así lo requiera, la cual será resuelta por el Instituto previa fundamentación y motivación.

*Artículo 149.- **El recurso será sobreseído**, en todo o en parte, **cuando**, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

I.- El recurrente se desista.

II.- El recurrente fallezca.

*III.- **El sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia**, o*

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, fracción I, 145, 146, 149, fracción III, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el

presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión se emitió una respuesta completa, atendiendo a los extremos en que la solicitud de acceso de información fue formulada; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el **COMISIONADO PRESIDENTE, OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; **COMISIONADO SUPLENTE, GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; **COMISIONADA PROPIETARIA, ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, el segundo de los mencionados; quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.


OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE


GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE


**ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA**


**JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO REV/360/2017, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.


itaip
BAJA CALIFORNIA



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA